

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 06 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURÍDICA en contra de la señora ALBA LUCIA ORDOÑEZ QUIJANO**, el demandante a través de su apoderado allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito y costas en firme, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 14/02/2024 11:51:45 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
29562195

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

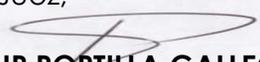
Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00593-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.29 _se notifica el auto que antecede.
Jamundí, 21 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA** y el señor **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB70 LTDA y PARCELACION VALLE VERDE**, el apoderado del extremo activo solicita se requiera al demandado Parcelación valle Verde, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto interlocutorio No. 2226 de fecha 30 de octubre de 2023.

Encontrando procedente lo solicitado por el actor de cara a lo dispuesto por el numeral 1° del Art. 42 del C.G.P, esto es, el deber que tiene el Juez de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, se considera pertinente requerir a la PARCELACION VALLE VERDA para que acredite haber realizado la notificación de los llamados en garantía según se ordeno en el Auto Interlocutorio No. 2226 de fecha 30 de octubre de 2023 y para ello se concede el termino de diez (10) días.

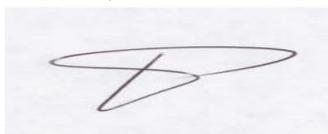
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandada PARCELACION VALLE VERDE para que acredite haber realizado la notificación de los llamados en garantía según se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 2226 de fecha 30 de octubre de 2023 y para ello se concede el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01131

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra la señora **LINA MARÍA FRANCO VIVAS**, el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-973916, predio ubicado en la Calle 8 h No. 53ASUR-22B Mz C3 Barrio Urbanización Ciudadela las Flores de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, mismo que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado, este último será aprobado en esta providencia.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y avalúo pendiente por aprobar, este despacho judicial, procederá a aprobar en esta providencia por no existir oposición al mismo y a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-973916, por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOSM/CTE (\$144.054.400,00)**, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **DIEZ (10)** del mes de **ABRIL** del año **2024**, para efectos de llevar a cabo del remate bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-973916, predio ubicado en la Calle 8 h No. 53ASUR-22B Mz C3 Barrio Urbanización Ciudadela las Flores de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20692504>

TERCERO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOSM/CTE (\$144.054.400,00)**.

CUARTO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una (1) hora.

QUINTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

SEXTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate (listado art. 450 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00093-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **29** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **21 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2023

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra la señora **MARCI MOSQUERA SOTOMAYOR**, el apoderado del actor mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas, sin embargo, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-978046, ubicado en la 370-960389, predio ubicado en la Calle 8 B No. 42SUR-79 Barrio Los Girasoles de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, a pesar de encontrarse embargado y avaluado, no obra en el plenario la diligencia de secuestro.

Así las cosas, al no cumplirse con los presupuestos que dispone el art. 448 del C.G.P, para fijar fecha para remate, esto es, el predio objeto de gravamen hipotecario no ha sido secuestrado, se impone negar el pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE señalar fecha para diligencia de remate, por las razones que han sido expuestas.

SEGUNDO: APRUEBESE el avalúo dado al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-960389, predio ubicado en la Calle 8 B No. 42SUR-79 Barrio Los Girasoles de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, que corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$82.370.000,00)**, por encontrarse ajustado a derecho y no haber sido objetado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00706-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 29 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **21 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, febrero 20 de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de suspensión de audiencia de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra del señor **ELEAZAR LEMOS ROMERO**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., recayendo sobre el día 20 de febrero de 2024, a las 09:00 AM, no obstante, la parte demandante solicitó aplazamiento en razón a otra audiencia que se encontraba programada con antelación con el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro del proceso bajo el radicado, 2021-0038700.

Llegada la hora y fecha programada el señor juez en audiencia pública accedió a la solicitud de suspensión presentada por la parte demandante. Por lo anterior, se fijará nueva fecha para el día **29 DE FEBRERO DE 2024** a las **09:00 A.M.**, de conformidad con lo previsto en 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual habrá de celebrarse el día **29 DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las **09:00 A.M.**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20749006>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00806-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 12 de enero de 2024

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderada judicial por **KAROL NICOLE VASQUEZ MILLAN** contra **WILMER ARLID VASQUEZ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto y para ello aporta poder a través del cual autoriza la entrega y cobro de aquellos depósitos en favor de su apoderado judicial.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

| TITULO | VALOR |
|------------------|------------------------|
| 469280000015249 | \$ 913.636,00 |
| 4692800000015598 | \$ 913.636,00 |
| 4692800000015887 | \$ 913.636,00 |
| 4692800000016153 | \$ 913.636,00 |
| 4692800000016963 | \$ 913.636,00 |
| 4692800000017501 | \$ 913.636,00 |
| TOTAL | \$ 5.481.816,00 |

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y cobrar títulos¹, hasta la concurrencia de \$ 5.481.816,00 que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00660-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **29** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **21 de febrero de 2024**

¹ Anexo 127 expediente

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.417

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H**, en contra de la señora **YULANY DIAS CHACON y DANNA GABRIELA TORO DIAZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor atemperar la demanda frente a la pasiva, DANNA GABRIELA TORO DIAZ, menor de edad, de conformidad con las disposiciones del artículo 54 del código general del proceso en el entendido que:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido”.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-02036

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.29** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de febrero de 2024**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.411

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del señor **ANDRES FELIPE ARENAS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar certificado de deuda base de la ejecución.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01946

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.29** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.412

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE EL LAGUITO**, en contra de **EDWIN ENRIQUE RIVERA CERON**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor allegar copia de asamblea general del año 2021, que sustente lo pretendido dentro de la demanda, por concepto de poda de pasto.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGRO

Rad.2023-01965

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico No.29 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de febrero de 2024

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretaria que antecede dentro de la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ SANCHEZ** en representación de su hijo menor **GSVS** en contra del señor **LUIS CAMILO VALLEJOS LEON** y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por la actora, en lo referente a corregir el segundo nombre del demandado y su número de identificación en la introducción, ordinal primero, segundo y tercero del auto No. 005 de fecha 23 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: TENGASE como demandado al señor LUIS CAMILO VALLEJOS LEON identificado con la cedula de ciudadanía No.1.111.661.580.

SEGUNDO: TENGASE por aclarado los numerales 1º, 2º y 3º del auto interlocutorio No. 005 de fecha 23 de enero de 2024.

TERCERO : NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado, conjuntamente con el auto Interlocutorio No. 005 de fecha 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01996-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 29 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de febrero de 2024

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.419

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE EL LAGUITO**, en contra de **ALEX HERNEY CARABALI ARAUJO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor allegar copia de asamblea general del año 2021, que sustente lo pretendido dentro de la demanda, por concepto de poda de pasto.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGRO

Rad.2023-02037

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico No.29 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.414

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H**, en contra de **AURA MARINA PAZMIÑO URBANO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 10 de octubre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa ALEX FERNANDO REYES MARTINEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01977

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.29** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de febrero de 2024**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.413

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio ECOLOGICO GUADUALES DE POTRERITO**, en contra de **ADRIANA CADAVID JARAMILLO Y ANA CRISTINA CADAVID JARAMILLO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 30 de septiembre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa **JAIRO ÁVILA FONSECA**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01976

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.29** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.416

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H**, en contra de **ABSALON NARVAEZ SOSA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 10 de octubre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa **ALEX FERNANDO REYES MARTINEZ**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-02002

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.29** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de febrero de 2024**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CASTILLO - PH**, en contra de **SANDRA CATALINA VALDES JORDAN.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE ENEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en Cuentas Corrientes y/o de Ahorros, Créditos, Títulos Valores y Certificados de Depósito a término, Cuentas Fiduciarias, CDTs o que llegaran a depositar en las Entidades Bancarias que se relacionan a continuación, a nombre del Demandado SANDRA CATALINA VALDES JORDAN C.C. No 38.888.644, OFICIESE a las Entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA. BANCO FINANDINA S.A,
2. El Embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE ENEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en Cuentas Corrientes y/o de Ahorros, Créditos, Títulos Valores y Certificados de Depósito a término, Cuentas Fiduciarias, CDTs o que llegaran a depositar en las Fiduciarias que se relacionan a continuación, a nombre del Demandado SANDRA CATALINA VALDES JORDAN C.C. No 38.888.644, OFICIESE a las Entidades: ACCION FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A, AMICORP COLOMBIA S.A.S, ASOCIACIÓN DE FIDUCIARIAS, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA o BBVA FIDUCIARIA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD, FIDUCIARIA S.A – sigla “BPSCO”, BGT PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, CITITRUST COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, CORREVAL S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTA S.A, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA COLMENA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUCIARIA PETROLERA

S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A – FIDUCIAR S.A, FIDUCIARIA LA PREVISORA, GESTION FIDUCIARIA S.A - GESFIDUCIA S.A o FIDUGESTION S.A, HELM TRUST S.A, ITAÙ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, OLD MUTUAL PLANEACIÓN FINANCIERA S.A, PATRIMONIOSAUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A, SERVITRUST GNB SUDAMERIS COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CASTILLO - PH**, en contra de **SANDRA CATALINA VALDES JORDAN**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$83.055)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO DE 2022**.
2. Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.149)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**.
4. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$116.281.)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **OCTUBRE DE 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE DE 2022**.
6. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$112.652)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **NOVIEMBRE DE 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2022**.
8. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$108.302)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **DICIEMBRE DE 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2022**.
10. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.392)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **ENERO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
11. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ENERO DE 2023**.
12. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.696)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **FEBRERO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
13. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **FEBRERO DE 2023**.
14. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$106.366)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **MARZO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
15. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO DE 2023**.
16. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$96.043)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **ABRIL DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
17. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL DE 2023**.
18. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$85.347)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **MAYO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO DE 2023**.
20. Por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$70.910)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **JUNIO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
21. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO DE 2023**.
22. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.831)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **JULIO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO DE 2023**.
24. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47.274)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **AGOSTO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera
25. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO DE 2023**.
26. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$36.016)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **SEPTIEMBRE DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera
27. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2023**.
28. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.385)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **OCTUBRE DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera
29. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE DE 2023**.

- 30.** Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11.818)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **NOVIEMBRE DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera
- 31.** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2023**.
- 32.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.
- 33.** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 34.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 35. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 36. DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores que posea la señora SANDRA CATALINA VALDES JORDAN C.C. No 38.888.644 tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA. BANCO FINANDINA S.A. límite de medida \$ 7,561,947.

37. DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores que posea la señora SANDRA CATALINA VALDES JORDAN C.C. No 38.888.644 tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de: ACCION FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A, AMICORP COLOMBIA S.A.S, ASOCIACIÓN DE FIDUCIARIAS, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA o BBVA FIDUCIARIA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD, FIDUCIARIA S.A – sigla “BPSCO”, BGT PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, CITITRUST COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, CORREVAL S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTA S.A, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA COLMENA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUCIARIA PETROLERA S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A – FIDUCIAR S.A, FIDUCIARIA LA PREVISORA, GESTION FIDUCIARIA S.A - GESFIDUCIA S.A o FIDUGESTION S.A, HELM TRUST S.A, ITAÙ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, OLD MUTUAL PLANEACIÓN FINANCIERA S.A, PATRIMONIOSAUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A, SERVITRUST GNB SUDAMERIS COLOMBIA S.A. límite de medida \$ 7,561,947

38. RECONOCER personería suficiente al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ., identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 17.639.184 de Florencia (C)., portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-02052

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.29** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **21 de febrero de 2024**